INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

758/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de abril de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...inconformidad..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

*Se **modifica** y **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada y genere nueva respuesta en la cual entregue la información requerida o en su defecto se manifieste la manera de acceder a lo requerido a través de portal de internet o entregue la ubicación especifica en la que se encuentra publicada tal información.***

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	Ausente	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **758/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECLALITLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.----------

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **758/2019,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. El ahora recurrente, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01389819, solicitando lo siguiente:

"...Se solicita conocer el presupuesto y plan anual de trabajo del ayuntamiento para este 2019..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del Titular de su Unidad de Transparencia, notificó respuesta en sentido **Afirmativo.**

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Inconformidad..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 758/2019.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **758/2019.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/382/2019**, según obra a foja 12 doce a 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 064/UT/2019, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido al correo electrónico oficial michelle.martinez@itei.org.mx con fecha 15 quince del mismo mes y año, el cual

visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 17 diecisiete de actuaciones.

7. Con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	28 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	25 de marzo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	07 de marzo de 2019
Días inhábiles	18 de marzo de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) Adicional a su informe de ley, no remitió medios de convicción

Por parte del recurrente:

b) Acuse de presentación del recurso de revisión
c) Copia simple del oficio 049/UT/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
d) Copia simple de la solicitud de información con folio 01389819
e) Copia simple de historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 01389819

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

De las actuaciones que conforman el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"...Se solicita conocer el presupuesto y plan anual de trabajo del ayuntamiento para este 2019..." (sic)

En lo que respecta a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la misma fue en sentido afirmativo y de manera medular informa lo siguiente:

> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios el sentido de la respuesta de la presente solicitud de información es **Afirmativa.**
>
> ***Se solicita conocer el presupuesto y plan anual de trabajo del ayuntamiento para este 2019.***
> **La información solicitada se encuentra publicada en nuestra página web: http://www.tecalitlan.gob.mx/**
>
> Sin más por el momento, me despido muy cordialmente, quedando a sus órdenes ante cualquier otra duda o pregunta que tenga usted a bien hacérnosla llegar.

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que el sujeto obligado en su informe de ley ratifica su respuesta y la parte recurrente no manifestó ningún agravio en particular, por lo que se realizará el estudio a fin de verificar si se actualiza algún supuesto del artículo 93.1 de la ley de la materia.

Por lo que ve a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado generó y notificó respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley precitada, tal y como se demuestra en la siguiente tabla.

Febrero 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
24	25 **Se presenta solicitud de información**	26 **Inicia término** Día hábil 01	27 Día hábil 02	28 Día hábil 03 **El sujeto obligado notifica respuesta**		
Marzo 2019						
					01 Día hábil 04	02 Día inhábil
03 Día inhábil	04 Día hábil 05	05 Día hábil 06	06 Día hábil 07	07 Día hábil 08 **Fenece término para otorgar respuesta**	08	09

En lo que respecta a las **fracciones III y IV** del artículo 93.1 de la ley de la materia, se advierte que no se actualizan dichos dispositivos legales, esto debido a que el sujeto obligado no negó la información solicitada por tratarse de información pública protegida, ante dicha situación, se estima que no le acompaña la razón a la parte recurrente.

Referente al artículo 93.1 de la ley precitada **fracciones VI y VIII**, se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido, a que no se actualizan dichos supuestos ya que no se condicionó el acceso a la información solicitada, de igual forma, no se realizó cobro alguno a través de la respuesta que da origen al medio de impugnación que nos

ocupa.

De igual forma, no resultan aplicables las **fracciones IX, XI, XII y XIII** del artículo 93.1 de la Ley de la materia al caso que nos ocupa, ya que, la solicitud que da origen al medio de impugnación que nos ocupa no deviene una solicitud de protección de información confidencial, el sujeto obligado en ningún momento se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información, la información entregada es completamente legible, misma que se encuentra en formato pdf, y el medio de acceso solicitado por el hoy recurrente no trató de la consulta directa, por lo que no se violentó ninguno de los supuestos ya mencionados, por lo que a consideración de los que aquí resuelven, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente.

Por lo que ve a las **fracciones V y VII** del artículo 93.1 de la ley de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado manifestó de manera categórica la inexistencia de un archivo histórico, sin que se actualicen los supuestos del artículo 86-Bis, ya que la solicitud versa sobre la existencia o no de dicho archivo, por lo que , la respuesta que otorgó el sujeto obligado es adecuada, aunado a esto, la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que desvirtúen el dicho de la autoridad.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 93.1 **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la información solicitada y la información entregada por el sujeto obligado a través de su respuesta, no corresponde a lo solicitado, ya que la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado no direcciona a la información solicitada como se demuestra en la siguiente impresión de pantalla:

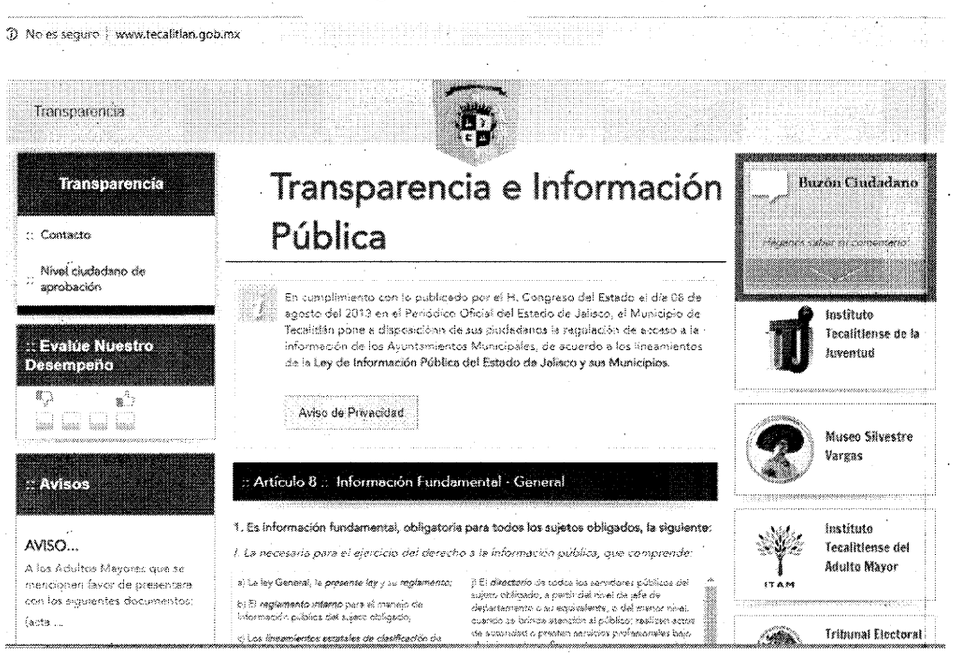

Si bien es cierto, la dirección electrónica proporcionada lleva a la información fundamental del sujeto obligado, cierto es también que el sujeto obligado fue omiso en informar al entonces solicitante, en que ubicación de su portal, o en que artículo, fracción e inciso puede consultar lo requerido, situación que violenta lo señalado por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no precisó la forma en que el hoy recurrente puede consultar la información.

> ***Artículo 87***. *Acceso a Información – Medios*
> *(….)*
> *2.* ***Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos****, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y* ***se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar****, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.(énfasis añadido)*

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, en lo que respecta al agravio correspondiente a la fracción X del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto por ser omiso respecto a proporcionar la forma de acceder a la información solicitada o en su defecto la ubicación específica de la misma, incumpliendo con lo establecido en el artículo 87.2 de la ley de la materia.

Ante tales circunstancias, se estima que es **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse por la existencia o inexistencia del documento solicitado, razón por la cual, se **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada y genere nueva respuesta en la cual entregue la información requerida o en su defecto se manifieste la manera de acceder a lo requerido a través de portal de internet o entregue la ubicación especifica en la que se encuentra publicada tal información.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** y **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada y genere nueva respuesta en la cual entregue la información requerida o en su defecto se manifieste la manera de acceder a lo requerido a través de portal de internet o entregue la ubicación especifica en la que se encuentra publicada tal información.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 758/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG